



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, mayo dos de dos mil veintitrés

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria- Divorcio mutuo acuerdo
INTERESADOS: Liliana del Carmen Cardona Pemberthy y Henry Antonio Pérez Aguilar
RADICADO: 05001-31-10-011-2023-00138-00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: 51
SENTENCIA OPLEMENTARIA: 13
TEMAS Y SUBTEMAS: El despacho revisa la sentencia de Divorcio de mutuo acuerdo y aclara numeral 3.

Procede la emisión de **SENTENCIA COMPLEMENTARIA** con prohió en los artículos 286 y 287 CGP, con el fin de corregir la sentencia de **Divorcio de mutuo acuerdo** presentado por **Liliana del Carmen Cardona Pemberthy y Henry Antonio Pérez Aguilar** por intermedio de apoderado judicial.

El mandatario judicial de los interesados, clama la corrección del fallo emitido por esta judicatura, el 11 de abril de 2023 con el propósito de obtener la corrección de la sentencia en el sentido de corregir los nombres de los interesados.

Mediante memorial impetrado, detalla que:

"... Corrección del numeral TERCERO de la parte resolutive de la SENTENCIA N° 41 del 17 de abril de 2023, mediante el cual se dispone "en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio existente entre los mentados cónyuges, la misma que queda disuelta por ministerio de la ley al tenor de lo dispuesto en el artículo 1820 CC.

Dado que dentro de las pretensiones no estaba la disolución y liquidación de la sociedad conyugal..."

De igual manera, realizar la corrección del inciso 11 del apartado "PRESUPUESTOS PROCESALES", donde se menciona que "Por consiguiente, se hace imperativo acceder a las suplicas de la demanda, pues con ello queda fehacientemente protegido, delimitados y especificados, los deberes, obligaciones y derechos entre los cónyuges y de estos en torno a su hijo común".

Lo anterior, en el entendido que entre mis poderdantes no existen hijos menores de edad.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

CONSIDERACIONES

El art. 286 CGP establece "...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto..."

...Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

A renglón seguido, con sujeción al artículo 287 CGP, se tiene que es viable la adición de las sentencias cuando se omita en ellas la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte elevada dentro de ese mismo término.

En el caso que nos concita se advierte que:

De acuerdo con las piezas procesales que integran el presente proceso, todo indica que se encuentra debidamente documentado que, mediante sentencia de marzo 16 de 2023, se emitió sentencia decretando el divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio civil de los cónyuges **Liliana del Carmen Cardona Pemberthy y Henry Antonio Pérez Aguilar**. En efecto, puede observarse la presencia de la falencia o irregularidad lo que hace imperativo procurar la corrección indicada.

El despacho encuentra procedente la **ACLARACIÓN** de la sentencia aprobatoria de la partición emitida en el presente juicio, a través de la presente **SENTENCIA COMPLEMENTARIA**, puesto que la gestión original no sufre cambios, desmedro o modificación alguna en su ESTRUCTURA INICIAL, y así entonces:

Derivación de todo lo anterior y, para todos los efectos legales a que haya lugar que se desprenden del trámite de Divorcio de mutuo acuerdo, luce procedente emitir sentencia



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

complementaria a fin de precisar que los señores **Liliana del Carmen Cardona Pemberthy y Henry Antonio Pérez Aguilar** liquidaron de mutuo acuerdo la sociedad conyugal y se encuentran a paz y salvo por todo concepto proveniente de gananciales, incrementos, compensaciones, restituciones, entre otros.

De igual manera se aclara que no existen deberes, obligaciones y derechos de los cónyuges para con sus hijos, Yenifer, Juan Carlos, Yineth y Samuel Aguilar Ossa, todos actualmente mayores de edad que deban ser regulados toda vez que estos son mayores de edad.

Respaldo de las afirmaciones anteriores lo son los folios que componen el plenario, al igual que el folio de registro civil de nacimiento de los hijos comunes.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín-Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: ACLARAR la sentencia n° 37 mediante la cual se decretó el divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio civil de los cónyuges **Liliana del Carmen Cardona Pemberthy y Henry Antonio Pérez Aguilar**, por las razones advertidas en la parte expositiva.

SEGUNDO: DISPONER para todos los efectos legales a que haya lugar que se desprenden del trámite de divorcio de mutuo acuerdo tener en cuenta que, la sociedad conyugal conformada por los señores **Liliana del Carmen Cardona Pemberthy y Henry Antonio Pérez Aguilar** se encuentra liquidada.

TERCERO: DISPONER para todos los efectos legales que, no existen deberes, obligaciones y derechos de los cónyuges para con sus hijos, **Yenifer, Juan Carlos, Yineth y Samuel Aguilar Ossa**, todos actualmente mayores de edad que deban ser regulados toda vez que estos son mayores de edad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

MARÍA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cb946b9874d329d02b4ba5ab411e75d1288780f1e789a7b7fafd382ed63e76**

Documento generado en 03/05/2023 09:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>